

porte sin intervención alguna judicial a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

6.ª El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, designado por el Director general de Tributos Especiales, cuya composición se publicará oportunamente.

7.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

Concurso de guiones de televisión

La Dirección General de Tributos Especiales (Sección de Loterías) convoca un concurso para premiar los mejores guiones televisados por emisoras españolas durante el año 1963 que hagan referencia directa a la Lotería Nacional, su historia, organización, funcionamiento, anécdotas, humor, etc., y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles sobre el tema indicado televisados por TVE desde el 1 de enero al 31 de diciembre del corriente año.

2.ª Los trabajos —sin límite de número ni de extensión— deberán entregarse a mano o enviarse a la Sección de Loterías (Guzmán el Bueno, s/n., Madrid), por correo certificado, antes de las trece horas del día 7 de enero de 1964, con la indicación de «Para el concurso de guiones de televisión sobre la Lotería Nacional».

3.ª Por cada trabajo se incluirán tres copias mecanografiadas del original, acompañadas de certificado expedido por el Director de la emisora en que fué televisado, indicando la fecha en que se efectuó la emisión, con especificación del nombre, apellidos y domicilio del autor. Podrán acompañarse también fotografías de las escenas televisadas.

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computará como fecha de presentación la que figure en el matasellos de recepción en las oficinas de Correos de Madrid. Los concursantes que entreguen sus trabajos en la Sección de Loterías podrán exigir recibo.

4.ª Se adjudicarán cuatro premios: uno de 10.000 pesetas y tres de 2.500 pesetas, para los mejores trabajos presentados, a juicio del Jurado. Estos premios no serán divididos ni se declararán desiertos, excepto en el caso de no presentarse número suficiente de concursantes.

5.ª La Sección de Loterías conservará los trabajos presentados, que en ningún caso serán devueltos a sus propietarios, y se reserva el derecho de reproducir total o parcialmente los que resulten premiados. Si se considera necesario, los autores premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un autor fallecido, se entregará su importe sin intervención judicial alguna a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

6.ª El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, designado por el Director general de Tributos Especiales, cuya composición se publicará oportunamente.

7.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

Concurso radiofónico

La Dirección General de Tributos Especiales (Sección de Loterías) convoca un concurso para premiar los mejores guiones transmitidos por emisoras españolas durante el año 1963 que hagan referencia directa a la Lotería Nacional, su historia, organización, funcionamiento, crítica, anécdotas, humor, etc., y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles sobre el tema indicado transmitidos por cualquiera de las emisoras nacionales de radio desde el 1 de enero al 31 de diciembre del corriente año.

2.ª Los trabajos —sin límite de número ni de extensión— deberán entregarse a mano o enviarse a la Sección de Loterías (Guzmán el Bueno, s/n., Madrid), por correo certificado, antes de las trece horas del día 7 de enero de 1964, con la indicación de «Para el concurso radiofónico sobre la Lotería Nacional».

3.ª Por cada trabajo se incluirán tres copias mecanografiadas del original, acompañadas de certificado expedido por el Director de la emisora o cadena de emisoras en que fué transmitido, indicando la fecha en que se efectuó la emisión y con especificación del nombre, apellidos y domicilio del autor.

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computará como fecha de presentación la que figure en el matasellos de recepción en las oficinas de Correos de Madrid. Los concursantes que entreguen sus trabajos en la Sección de Loterías podrán exigir recibo.

4.ª Se adjudicarán cuatro premios: uno de 10.000 pesetas y tres de 2.500 pesetas, para los mejores trabajos presentados, a juicio del Jurado. Estos premios no serán divididos ni se declararán desiertos, excepto en el caso de no presentarse número suficiente de concursantes.

5.ª La Sección de Loterías conservará los trabajos presentados, que en ningún caso serán devueltos a sus propietarios, y se reserva el derecho de reproducir total o parcialmente los que resulten premiados. Si se considera necesario, los autores premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un autor fallecido, se entregará su importe sin intervención judicial alguna a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

6.ª El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, designado por el Director general de Tributos Especiales, cuya composición se publicará oportunamente.

7.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Luis Rey Benito, que últimamente tuvo su domicilio en Orense, número 13, cuarto izquierda, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 20 de febrero de 1963 del expediente 1.535/1962, instruido por aprehensión y descubrimiento de griffa, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 3.430 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Mariano A. Picazo y Lorenzo Molina.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción y la agravante de delito conexo para los tres inculpaos.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 9.158,09 pesetas, equivalente al 267 por 100 del valor de la griffa aprehendida y descubierta, y que en caso de insolvencia, se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Mariano A. Ficazo, 1.715 pesetas; 267 por 100, 4.579,05 pesetas y 1.645 pesetas.

Lorenzo Molina, 857,50 pesetas; 267 por 100, 2.289,52 pesetas, y 822,50 pesetas.

José L. Rey, 857,50 pesetas; 267 por 100, 2.289,52, y 822,50 pesetas.

Valor, 3.430 pesetas. Multa, 9.158,09 pesetas, y 3.290, sust./comiso.

Quinto.—Decretar el comiso de la griffa aprehendida, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Exigir en sustitución del comiso de la griffa descubierta su valor, cifrado en 3.290 pesetas, a satisfacer por cada inculpaado en la forma indicada anteriormente.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dic-

tados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Secretario, Sixto Botella. V.º E.º: El Delegado de Hacienda-Presidente, P. D., José González.—1.319.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Santa Rosa de Lima», instituida en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Santa Rosa de Lima», de Madrid; y

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Núñez Lagos el 11 de julio de 1962, los excelentísimos señores don Luis Fernández Castañeda y Cánovas, don Carlos Muguero Frigola y don Luis García de la Rasilla y Navarro Reverter constituyeron una Fundación benéfica, de nacionalidad española, de carácter particular a perpetuidad, con plena capacidad jurídica y expresa adscripción de los bienes y derechos que la integran a las finalidades fundacionales, bajo la denominación de «Santa Rosa de Lima», y con domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 74, aprobando en el mismo acto los Estatutos que han de regirla (número primero del otorgamiento y artículos 1.º, 2.º y 8.º de los Estatutos):

Resultando que la finalidad de la Fundación (artículo 4.º de los Estatutos) es la de suministrar ayuda material y económica a los religiosos y novicios súbditos españoles enfermos, inválidos o faltos de medios para preparar o realizar su misión benéfica y evangelizadora en el Perú, valiéndose la Fundación para realizar su fin, de los medios modernos al alcance de sus posibilidades económicas que se consideren más eficaces, como asistencia médica, medicamentos, hospitales, clínicas, vivienda sana, medios de transporte, publicaciones, editoriales, cine, radio y demás procedentes que faciliten a estos heroicos compatriotas que viven lejos de su Patria la recuperación de la salud, el merecido descanso en la vejez o los medios de trabajar en condiciones humanas dignas de su abnegada labor. Todo ello dentro de las Leyes de la Nación y con sometimiento a las Autoridades canónicas y civiles, no pudiendo dedicarse a otras actividades distintas del cumplimiento de los fines expresados y de la conservación, incremento, administración y disposición, si procede, de sus medios patrimoniales (artículo 5.º):

Resultando que el Patronato Rector de la Institución estará constituido por tres miembros como mínimo y cinco como máximo, eligiendo su Presidente y Secretario de entre ellos; que el primer Patronato lo forman los tres señores fundadores, a quienes sustituirán, en caso de vacante, don Felipe Benito Villanueva, don Miguel García de Obeso, don Justo González Tarrío y don Juan Antonio de la Vega Lamera, designándose sucesivamente miembros del mismo, una vez agotados los llamamientos previstos en la escritura fundacional, a otras personas que los propios patronos en activo designen, y, en su defecto a las designadas por el Rector del Colegio de la Inmaculada de la Compañía de Jesús, en Lima (Perú), el cual podrá remover a los miembros del Patronato últimamente designados (número tercero del otorgamiento y artículo 10 de los Estatutos):

Resultando que dicho Patronato queda investido de las más amplias facultades para regir y gobernar la Fundación; ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos que pueda libremente celebrar; administrar sus bienes y disponer de ellos sin necesidad de autorizaciones administrativas previas ni posteriores, quedando exento expresamente de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y confiado el cumplimiento de los fines fundacionales a la fé y recta conciencia de los patronos, autorizándosele también para redactar y modificar los Reglamentos y normas de orden interno de la Fundación, sometidos siempre a los Estatutos, cuya interpretación le compete, siendo, por último, absolutamente gratuito y honorífico el desempeño del cargo de patrono (artículo 13 y 14 de los Estatutos):

Resultando que el capital inicial de la Fundación consiste

en la suma de 50.000 pesetas, desembolsada en el acto de la constitución, al que se adicionarán las herencias, donaciones y limosnas que reciba para este fin, así como los sobrantes, después de cumplidas las necesidades previstas para cada año; estando previsto que los medios económicos de ésta consistirán en: a) las rentas del capital propio; b) las donaciones, herencias o legados que reciba y otros bienes que adquiera por cualquier título; c) las limosnas que se le den por suscripción periódica y voluntaria y de las subvenciones y limosnas ocasionales que reciba para auxiliar determinada actividad (artículos 7.º y 9.º); que dicho patrimonio puede consistir en bienes de cualquier naturaleza y situación (artículo 8.º); que los bienes que reciba se aplicarán o conservarán según la voluntad de los favorecedores de la Institución, pudiendo el Patronato conservar o invertir, según convenga, los que reciba sin condiciones especiales, y que el propio Patronato podrá efectuar las modificaciones, mejoras o cambios de los bienes o valores que sean aconsejables para la mejor conservación del valor efectivo o de la renta, quedando siempre adscritos los bienes actuales y futuros al cumplimiento del fin fundacional (artículo 10):

Resultando que por la cláusula cuarta del otorgamiento de la escritura queda previsto que la Fundación no tendrá efectividad en el supuesto de que no sea clasificada por este Ministerio como de beneficencia particular y relevada de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, o caso de que por el Protectorado se impusieran modificaciones que no fuesen aceptadas por los fundadores o por el Patronato:

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación a instancia de parte, se cumplieron los trámites reglamentarios sin reclamación alguna e informó la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid en el sentido de que procede clasificar dicha Fundación como de beneficencia particular y sometida al Protectorado de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y resoluciones aclaratorias de interés en la materia:

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen en la materia de beneficencia, la Institución creada por los señores Fernández Castañeda, Muguero y García de la Rasilla reúne las condiciones que como esenciales son de requerir en una Fundación benéfica particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como Instituciones de beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran, contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesario e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la provincia o del Municipio, y, en el caso de que aquí se trata, la Fundación que nos ocupa reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones legales y no queda afectada por la condición negativa últimamente citada, ya que, si bien el capital inicial sólo permitirá realizar los fines previstos en una pequeña parte, está también prevista la ampliación de medios e incluso aun reducidos a pocas personas, no por ello dejan de ser finalidades benéficas las pretendidas por la Fundación, cuyo Protectorado compete a este Ministerio por la índole de los auxilios, principalmente materiales, que pretende prestar a los súbditos españoles dedicados a misionar en el Perú, en sus trabajos, enfermedades y vejez:

Considerando que, consistiendo los bienes fundacionales iniciales en una cantidad de dinero, debe esta suma quedar adscrita y vinculada al cumplimiento de los fines de la Fundación; adscripción y vinculación que se extenderá a todas las aportaciones que como capital reciba la Fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones, y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales, y la advertencia de que los bienes que la Fundación reciba de terceras personas deberán igualmente adscribirse al capital o invertirse en el cumplimiento de los fines establecidos, según dispusieren los favorecedores, como se ha dicho, pero que, en el caso de no poder determinarse si la finalidad concreta es la inversión inmediata o la adscripción al capital, deberá prevalecer esta última, por ser principio dominante en materia de Fundaciones el de la formación de un capital con cuyas rentas se atienda una finalidad benéfica;